Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Sánchez, Rodrigo Ezequiel c/ Tintorería Industrial Modelo SA y otro s/ despido".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario (fs. 352/361), interpuesto por la demandada Tintorería Industrial Modelo S.A. contra el fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que obra a fs. 339/346, fue fundado claramente en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado (conf. recurso, especialmente capítulo V "Conclusión", fs. 361/361 vta.).

2°) Que el a quo, al conceder el recurso extraordinario (fs. 412 y 416) no lo hizo en los términos a que obliga la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la concesión del remedio federal cuando éste está fundado en la arbitrariedad. En efecto, la cámara se limitó a destacar que la apelante "*aduce cuestión federal fundada en que, la sentencia dictada por este Tribunal, la condenó al pago de la indemnización prevista por el art. 213 de la LCT, apartándose de las constancias de la causa, lo que provoca un acto de gravedad institucional*", para luego concluir escuetamente que el recurso era admisible "*pues se habría omitido el tratamiento de normas de carácter federal*" (fs. 412).

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apela-

ción federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que los términos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados precedentemente).

-//-

-//-Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Tintorería Industrial Modelo SAIC**, representada por el **Dr. Roberto Luis Chiti.**

Traslado contestado por **Rodrigo Ezequiel Sánchez**, representado por el **Dr. Gustavo Roberto Báncora.**

Tribunal de Origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de 1° Instancia del Trabajo n° 66.**